



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

Expediente N° 02-23-CJ-FPR

Denunciante: Club Alumni UC

Denunciados: Lenere Anthony Nuñez Roca (jugador del Club Blue Sharks)
Club Blue Sharks

Resolución Nro. 4

Lima, 31 de mayo de 2023

DANDO CUENTA. –

Primero: La Resolución de Designación como Oficial de Justicia de fecha 24.05.2023, emitida por el Presidente de la Comisión de Justicia de la F.P.R; Segundo: la denuncia interpuesta por el Club Alumni UC contra el Sr. Lenere Anthony Nuñez Roca, jugador del Club Blue Sharks y contra el Club Blue Sharks; Tercero: la Resolución Nro. 2, de fecha 25.05.2023, emitida por el Oficial de Justicia, por la cual se declaró el inicio del procedimiento disciplinario; Cuarto: el pedido de postergación de audiencia requerido por el Sr. César Ausejo Vargas Machuca, en representación del Club Blue Sharks, a causa de no haber recibido copia de la denuncia y de su correspondiente documentación respaldatoria; Quinto: la Resolución Nro. 3 de postergación de la audiencia; Sexto: la Audiencia Única llevada a cabo el 29.05.2023.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de conformidad con los artículos 61° y 62° del Reglamento de Disciplina, la Comisión de Justicia de la F.P.R, a través de su Oficial de Justicia, se encuentra facultada para iniciar un procedimiento disciplinario cuando reciba una denuncia escrita dirigida al presidente de la Comisión.

SEGUNDO: Que, habiendo recibido la denuncia interpuesta el 24.05.2023 por el Sr. Carlos A. Franco Altez, en representación del Club Alumni, contra el Sr. Lenere Anthony Nuñez Roca (jugador del Club Blue Sharks) y contra el Club Blue Sharks por supuesta alineación indebida de un jugador que no contaba con su carta pase autorizada por su club de origen -denunciante-, mediante Resolución Nro Dos del 25.05.2023, se declaró el inicio del procedimiento disciplinario y se convocó a Audiencia Única a desarrollarse el día 26.05.2023. Sin perjuicio de la fecha estipulada, a partir del requerimiento del Sr. Cesar Ausejo Vargas Machuca, en representación del club denunciado -Blue Sharks-, y a través de la Resolución Nro. 3, debido a la omisión involuntaria de adjuntar la documentación oportunamente presentada con la denuncia a la notificación efectuada por la propia Comisión de Justicia y en miras de resguardar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, dicha Audiencia Única fue postergada y llevada a cabo el 29.05.2023.

TERCERO: Que, a la Audiencia Única asistieron el Sr. Carlos A. Franco Altez, representante del Club Alumni, en calidad de denunciante, y los Sres. Lenere Anthony Nuñez Roca y Cesar Ausejo Vargas Machuca, en representación del Club Blue Sharks, como denunciados.



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

CUARTO: Que, de conformidad con el artículo 73° del Reglamento de Disciplina, corresponde que emita mi Decisión Final, debidamente motivada.

QUINTO: Que, según el artículo 6° del Reglamento de Disciplina, la Comisión de Justicia fundamentará sus decisiones o fallos de acuerdo con lo dispuesto en ese Reglamento y en las regulaciones de World Rugby, para el presente caso se aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina, en el Reglamento General de partidos y competencias y en la Regulación 4 de World Rugby.

SEXTO: Que, en virtud de lo que surge del artículo 9° del Reglamento General de partidos y competencias, cuando se incluye en un partido a un jugador no debidamente inscrito en un partido, tanto el jugador como la entidad que representó serán sancionables por parte del Comité de Justicia, lo cual implica para el club que el resultado final del partido será considerado W.O, 28-0 en contra (4 tries convertidos y 4 conversiones) de la entidad que realizó la alineación indebida, excepto que el resultado real hubiera favorecido más al rival.

SEPTIMO: Que, conforme el inciso “carta pase” del Anexo 4 del Reglamento referenciado en el punto anterior, un jugador que haya solicitado su pase no podrá jugar para su nuevo Club hasta que la FPR no autorice el mismo, y que, en caso de que un jugador interviniera en partidos oficiales sin el correspondiente pase, constatada la infracción, quedará automáticamente inhabilitado para toda la temporada. Asimismo, dicha norma indica que el equipo para el cual hubiera jugado perderá los puntos ganados correspondientes a esos partidos, obteniendo el equipo oponente todos los puntos en juego del partido -en caso de que no lo hubiera hecho- y se le descontarán dos puntos por cada partido en los cuales el jugador hubiera intervenido, a la finalización del Torneo o fase que se estuviera disputando.

OCTAVO: Que en el ítem 8 del Anexo 3 del Reglamento General de Partidos y Competencias, se indica el 1er Walk-Over y su correspondiente costo, el cual debe pagarse antes de jugarse el próximo partido.

NOVENO: Que, en el presente caso, la denuncia presentada el día 24.05.2023 por parte del Sr. Carlos A. Franco Altez, representante del Club Alumni, contra el Sr. Lenere Anthony Nuñez Roca y el Club Blue Sharks, expone el supuesto incumplimiento del Reglamento General de Partidos y Competencias del Torneo Metropolitano de Rugby 2023 de la Región Lima, por la alineación indebida -a criterio del denunciante- del jugador en cuestión para disputar el partido entre Blue Sharks y Newton UPC RFC del día 20 de mayo de 2023, correspondiente a la primera fecha del Torneo Apertura Masculino XV de Primera División, toda vez que su club de origen -denunciante-, Alumni, no le habría otorgado su carta pase por deudas que tendría el Sr. Nuñez Roca con él. A dicho reclamo, oportunamente se adjuntó como medios de prueba: el intercambio de correos electrónicos entre el Sr. Carlos A. Franco Altez, representante del Club Alumni UC, el jugador Lenere Anthony Nuñez Roca y Max Chumpitaz, para ese entonces Secretario Técnico de la Comisión de Justicia de la FPR; la planilla del partido al que se hace referencia anteriormente; copia del documento del denunciante; imagen de una historia de Instagram publicada por el jugador en su supuesto perfil y constancia de depósito de la tasa de presentación de denuncia.

DÉCIMO: Que, en la Audiencia Pública se preguntó a los denunciados si reconocían haber cometido el acto de alineación indebida del que se los acusa y si sabían que el jugador no estaba apto para jugar por no contar con la carta pase y la autorización de su club de origen, a lo que ambos respondieron que



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

no, toda vez que el jugador al momento de ser alineado para disputar la primera fecha del Torneo Apertura se encontraba debidamente inscripto en la Federación Peruana de Rugby como jugador del Club Blue Sharks, con lo cual no se habría incurrido en un incumplimiento del Reglamento General de partidos y competencias; sin embargo, ambas partes reconocen que el jugador había estado registrado como jugador del Club Alumni y que dicha institución no concedió la autorización para su carta pase conforme lo exige el Anexo 4 del Reglamento como consecuencia de deudas que contiene el jugador con Alumni. Por lo tanto, **cabe advertir dicha circunstancia a la Comisión de Campeonato de la FPR**, a los fines de regularizar la situación de los deportistas que se registran en los clubes miembros de la Federación, en el sentido de que no puedan inscribirse aquellos que no tengan la libertad, o que no tengan la autorización de carta pase de su club de origen, y de esta manera evitar conflictos similares en el futuro.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en dicha Audiencia, el denunciante enumera los puntos que considera deber el jugador denunciado, a saber: cuotas de socio (S/ 450), valor de la carta pase (S/ 500), derechos de formación (S/ 500), gastos administrativos (S/ 60) y deuda con la fundación (S/ 600) -oportunamente paga-, lo cual generaría -sin contar el último rubro- un monto total de S/ 1.510. A su vez, consultado el accionante si sabía de la imposibilidad de cobrar derechos formativos y el valor de la carta pase, contestó que no estaba al tanto y que el cobro por derechos de formación se trata de una normativa interna de la institución deportiva. En este sentido, corresponde remitirse a la Regulación 4, párrafo 5 de las Notas Aclaratorias de la Sección 3 de World Rugby, en la que se clasifica taxativamente las situaciones que dan lugar al cobro de los derechos de formación, al indicar que la Unión, y/u Organismo de Rugby y/o Club que ha entrenado y desarrollado a un Jugador tiene derecho a reclamar una compensación por la transferencia del fichaje de un Jugador "solamente" cuando: 1) un Jugador Contratado, cuyo contrato escrito ha expirado, efectúa un acuerdo escrito por primera vez con una Unión, Organismo de Rugby o Club fuera de su Unión de Origen (Regulación 4.7.2(a)); 2) un Jugador No Contratado efectúa un contrato escrito por primera vez con una Unión, Organismo de Rugby o Club fuera de su Unión de Origen (Regulación 4.7.2(b)); 3) si un Jugador Contratado no efectúa un contrato escrito inmediatamente, pero efectúa un contrato escrito fuera de su Unión de Origen dentro de los 3 años de la fecha en que compitió en su último partido como Jugador Contratado en su Unión de Origen (Regulación 4.8.2); y 4) si un Jugador No Contratado no efectúa un contrato escrito inmediatamente, pero efectúa un contrato escrito por primera vez con una Unión, Organismo de Rugby o Club fuera de su Unión de Origen dentro de los 3 años de la fecha en que dejó su Unión de Origen (Regulación 4.8.3).

De esta forma, **cabe aclarar la prohibición del cobro de Derechos de Formación entre clubes que forman parte de Federaciones en las cuales se desarrolla el deporte de manera amateur**, toda vez que los jugadores y clubes involucrados en las transferencias de los jugadores no realizan contratos escritos, lo cual los excluye de la norma que regula el derecho al cobro de los mismos y que fuera dictada por la World Rugby. **La exigencia de su pago por parte de los clubes para con los jugadores, condicionando la autorización de su pase y la consiguiente libertad del deportista, contraría los valores del rugby amateur y atenta contra la sana competitividad y la finalidad recreativa del rugby no profesional.**



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

Es por ello que corresponde desestimar el rubro referente a Derechos de Formación exigido por el pase de un jugador dentro de dos clubes miembro de la Federación Peruana de Rugby, **haciéndose extensiva dicha directiva al resto de los clubes que integran la entidad reguladora del rugby en Perú**, a través de una comunicación que será efectuada por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia.

DECIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al valor exigido de la carta pase, toda vez que la FPR establece en el ítem 7 del Anexo 3 del Reglamento General de partidos y competencias un monto fijo de S/ 100.00, **no puede exigirse el pago de S/ 500.00 por el mismo concepto, fundando dicho reclamo en una normativa interna del club, la cual se encuentra en contra de la norma federativa que regula dicho aspecto de la transferencia de los jugadores**; es por ello que corresponde desestimarse este rubro exigido por el denunciante.

Asimismo, respecto a la deuda derivada del incumplimiento con el pago del sistema anual de cuotas correspondiente al período 2022 adeudados, el cual no fue negado por el jugador denunciado en la audiencia y que se eleva al valor de S/ 450.00 hágase lugar a lo peticionado.

En cuanto a los gastos administrativos derivados de la confección del pase y que según lo expuesto por el denunciante representan el valor de S/ 60.00 hágase lugar.

En mérito de lo expuesto, corresponde que el Sr. Lenere Anthony Nuñez Roca pague al denunciante el monto de S/ 510.00 adeudado por cuotas sociales y gastos administrativos derivados de la expedición de su carta pase.

DÉCIMO TERCERO: Que, en el marco de la Audiencia y al ser consultado el denunciante si estaba al tanto del plazo de 15 días que prevé el Anexo 4 del Reglamento General de partidos y competencias de la FPR, contestó que sí, que la solicitud de pase por parte del jugador fue contestada y rechazada con los motivos previamente relatados una vez cumplido el día 15, dejando que transcurra deliberadamente el plazo reglamentado, lo cual constituye una evidente maniobra dilatoria y de mala fe, que demuestra la falta de intención de resolver el asunto del pase del jugador por parte del club.

DÉCIMO CUARTO: Que, el denunciante, en dicha instancia del proceso, alega que, una vez cumplido el intercambio de mails -oportunamente adjuntos a la denuncia- arregla un encuentro personal con el jugador para buscar ambas partes resolver sus diferencias, en el que éste último le manifestó que había tenido una propuesta superadora de sus condiciones en ese momento por parte del Blue Sharks y que no lo podía creer, que por su parte se sentía libre. Para afirmar este supuesto, presentó una captura de pantalla en la que consta una conversación de chat vía whatsapp que supuestamente tuvo con el jugador denunciado. Acto seguido, el jugador aclaró que con la propuesta recibida por el Club Blue Sharks se le ofrecía ayuda en los traslados, de su casa al lugar de la práctica deportiva, e indicó que la misma es importante para él porque vive lejos del lugar donde juega al rugby. Dicha propuesta no sería contraria a los valores del rugby, sino que todo lo contrario, la asistencia que le ofrece brindarle el club denunciado representa la solidaridad y el compañerismo, valores centrales de la práctica deportiva.



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

DÉCIMO QUINTO: Que, por su parte, preguntado el representante del Club denunciado acerca de si sabían que el jugador no estaba apto para jugar, contestó que no, que lo alinearon en la formación inicial del Club Blue Sharks para disputar la 1ra fecha del Torneo Metropolitano porque estaba debidamente inscripto como jugador de dicha institución. Asimismo, manifestó que es la primera vez que tienen un inconveniente relacionado con la carta pase y la transferencia de un jugador que proviene de otro club de la Federación.

Ante la pregunta sobre si estaban al tanto de la imposibilidad de alinear a un jugador cuya carta pase no estaba autorizada por su club de origen, el Sr. Ausejo respondió que sí, pero que el jugador fue alineado por estar registrado correctamente registrado en el Blue Sharks. De esta forma, consideró que si la Federación autorizó la inscripción del jugador en el club denunciado, la circunstancia previa, relacionada con la falta de autorización de la carta pase del jugador por parte de Alumni, excede las facultades de observancia del club denunciado, con lo cual sería inoponible recriminarle que haya incurrido en una alineación indebida; por lo tanto, corresponde desestimar la denuncia contra Blue Sharks.

POR LO EXPUESTO, SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la denuncia presentada por el Sr. Carlos A. Franco Altez, en representación del Club Alumni; por lo tanto, **SANCIONAR:** al Sr. Lenere Anthony Nuñez Roca (jugador del Club Blue Sharks) con la suspensión de su inscripción como jugador de Blue Sharks hasta que cumpla con pagar al denunciante el monto de S/510.00 adeudado, en concepto de cuotas sociales correspondientes al año 2022 (S/ 450) y de gastos administrativos (S/ 60) derivados de la expedición de su carta pase.

En este sentido, suspéndase provisionalmente y de manera indefinida al jugador hasta tanto cumpla con el pago de dicho monto, período en el cual no podrá ser alineado para participar de los torneos organizados por la FPR, bajo apercibimiento de eventuales sanciones que podrán ser impuestas al Club Blue Sharks y/o cualquier otro club.

Cabe resaltar que para tener por cumplida la presente sanción, el jugador después de pagar el monto ordenado en la presente Decisión, deberá comunicarlo vía correo electrónico al Oficial de Justicia por intermedio del Secretario Técnico de la Comisión. Consecuentemente, hasta que el Oficial de Justicia no expida una resolución en la que da por cumplida la sanción, el jugador continuará suspendido provisionalmente y de forma indefinida.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la denuncia contra el Club Blue Sharks.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría Técnica, que notifique la presente resolución al denunciante, Club Alumni, a los denunciados, Lenere Anthony Nuñez Roca (jugador del Club Blue Sharks) y al Club Blue Sharks, así como también a la Comisión de Campeonato, al Jefe de Control de Mesa y a la Comisión de referato.

CUARTO: REQUERIR a la Secretaría Técnica, que ponga en conocimiento de todos los clubes integrantes de la Federación Peruana de Rugby acerca de la imposibilidad normativa de cobrar



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

Derechos de Formación por transferencias entre clubes de la Federación, conforme lo dispuesto en el considerando décimo primero, como también por la Carta Pase, en atención a lo señalado en el considerando décimo segundo.

QUINTO: REQUERIR a la Secretaría Técnica que, de conformidad con el artículo 71° del Reglamento de Disciplina, guarde la grabación de la Audiencia Única, las Resoluciones, Decisión Final, y todo otro documento que haya sido actuado en el presente procedimiento, en cualquier medio electrónico que permita mantenerlos de manera indefinida.

Regístrese y comuníquese.



Patricio Tomás Mc Inerny
Oficial de Justicia
Comisión de Justicia de la F.P.R.